



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO CUANDO
EL QUEJOSO ES AJENO A UN JUICIO,
TRATANDOSE DE ARRENDAMIENTO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OLGA ALMA LAURO ROLON

FALLA DE ORIGEN



México, D. F.

1985



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO CUAN
DO EL QUEJOSO ES AJENO A UN JUICIO, =
TRATANDOSE DE ARRENDAMIENTO.

	Página
Introducción.....	1

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO
DE AMPARO.

Breve Referencia.....	5
Tiempos Primitivos.....	7
Estados Orientales.....	8
Grecia.....	8
Roma.....	9
Edad Media	11
Pueblo Hebreo.....	13

II

Antecedentes Españoles del Juicio de Amparo.....	15
Las Siete Partidas.....	17
España.....	17
Inglaterra.....	21
Estados Unidos.....	27
Francia.....	31
México.....	33
La Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814.....	39
La Constitución de 4 de Octubre de 1824.....	41
Las Siete Leyes Constitucionales del 29 de Diciembre de 1836.....	42
Aportaciones de Don Manuel Crescencio Rejón.....	45
Bases Orgánicas del 12 de Junio de 1843.....	48
Constitución de 1857.....	50
Código de Procedimientos Federales del 6 de Octubre de 1897.....	51
Constitución del 5 de Febrero de 1917.....	52

III

CAPITULO SEGUNDO.

Problema práctico en el que se hace referencia al Tercero Extraño a Juicio en el Subarriendo.....	53
---	----

CAPITULO TERCERO.

Suspensión del Acto Reclamado.....	61
Definición de Amparo Directo.....	71
Definición de Amparo Indirecto.....	72

CAPITULO CUARTO.

El Orden Público.....	79
Jurisprudencia.....	87
Conclusiones.....	110
Bibliografía.....	113

I N T R O D U C C I O N .

Dentro de las estructuras jurídicas que regulan las defensas de los particulares frente a los actos de los órganos del Estado investidos de Autoridad, es indiscutible la eficacia del Juicio de Amparo, Institución de origen constitucional - que aplicado en nuestro medio social tutela los - derechos afectados por tales actos. Y se estima - que en México su desarrollo destaca como medio de control en la aplicación de normas tanto en el or den constitucional como de las demás leyes que ri gen el concurso o acervo jurídico que integran -- las diversas disciplinas constitutivas de nuestra legislación.

Por ello, se hace hincapié que el Jui-- cio de Amparo, no es una Institución mexicana por su origen, sino surgió y ha tenido relevancia hig tórica en nuestro país debido al impulso social - para proteger "Los derechos del hombre" a que se refieren en particular los primeros veintinueve-

artículos de nuestra Carta Magna conocidas como --
garantías constitucionales, pues si bien es cier--
to, que los orígenes del Juicio de Amparo y sus an--
tecedentes propiamente datan del Derecho Romano,--
ya que en épocas pretéritas las fuentes históricas
nos ilustran en el sentido de que antes del Impe--
rio Romano, no era posible tutelar por órgano ju--
risdiccional alguno de "los derechos del hombre",--
tanto por la forma de vida como por la configura--
ción de lo que en esas épocas podría llamarse auto--
ridad, reiterando por lo tanto, que si no esencial--
mente existía un juicio con procedimientos que ad--
virtiera un principio de libertad o defensa de los
particulares frente al Estado, cuando menos en el
Interdicto de HOMINE LIBERO, contenido en el Títu--
lo XXIX del libro XLIII del Digesto del Emperador--
Justiniano, se exhibe al hombre detenido por algu--
na causa o acusación en su contra por el Pretor y--
dice: Que el reo se exhiba y se saque en público y
permita que se vea y toque, a quien se encontrase--
en tal situación; posteriormente se encuentran an--
tecedentes de actos, llamémosles jurídicos, que si
no específicamente vienen a ser de control de la -
conducta de lo que podría conocerse como Autoridad

sobre lo que en el capítulo respectivo señalaremos, si podemos considerar por la aportación de las fuentes históricas que lo que hoy conocemos como Juicio de Amparo, Institución de gran relevancia en nuestro país, eran situaciones tendientes a la protección de los "Derechos del hombre".

Por considerar social, así como de una inquietud propia, la serie de injusticias que continuamente sufren los particulares cuando son terceros en un Juicio de Amparo y a la vez se cometen en su contra desaciertos jurídicos, unas veces por negligencia del juzgador; otras, por vía equivocada.

Es el motivo por el que es interesante señalar cuáles son las defensas que tienen los terceros; ya que cotidianamente son asediados por violaciones constitucionales de actos fuera de toda norma jurídica y aún sancionados como hechos delictuosos cuando son parte en un juicio y despojados de sus posesiones y derechos.

Quedan así refugiados los conceptos que motivan estas líneas, en la esfera del derecho pú-

blico, más allá donde fenómenos al parecer sencillos y de llana comprensión, surgen casos particulares como el que expongo enseguida, y da tema a este opúsculo.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

BREVE REFERENCIA.-

Al referirnos a los antecedentes históricos, no podemos afirmar que éstos sean un modelo a seguir, sino que podríamos considerar que -- fueron una pre-existencia cronológica que ha servido de base para el perfeccionamiento del Juicio de Amparo en sus diversas etapas. Pero enfocando el análisis desde que el hombre como gobernado -- y sujeto a disposiciones de autoridad es en donde nace propiamente el indicio del estudio de sus derechos tutelados por las garantías que hoy se conocen como constitucionales.

Para analizar estos antecedentes históricos, primeramente distinguiremos la fuente de conocimiento del Derecho y fuente del Derecho.

La primera es todo aquello de donde se origina el saber científico de la enciclopedia - de las ciencias. Esta hace referencia a la Historia, a la Filosofía, etc.

La segunda, es el desarrollo legal convertido en preceptos imperativos, en norma hecha ley.

Los antecedentes referidos propiamente nos aportan indicios sobre alguna fuente, en este caso la aplicación del Derecho consuetudinario, a partir de Roma en que ya se conocen copilaciones de normas jurídicas que emite el Estado y acatan los particulares; y en que se advierte el concepto de autoridad.

Sería inútil pretender que en las diversas etapas de la humanidad tales como los - - Tiempos Primitivos, la Edad Media, etc., pudiésemos encontrar algunos sucesos que identificaran al Derecho del hombre protegido por actos de - - "autoridad" y ello primordialmente se debe a que para establecer ese posible respeto a los derechos humanos en épocas pretéritas primeramente-

se identifique lo que entonces se entendía por "autoridad", es decir, saber si en los diversos sistemas sociales y políticos históricamente podemos encontrar algún índice pre-existente de nuestro Juicio de Amparo investigando la situación jurídica y social del individuo en esas épocas por lo que concierne a su libertad y así es establecer si ya entonces existían signos de similitud con nuestro Juicio de Amparo y para ello nos vemos obligados a entrar al estudio del desarrollo histórico en que el hombre ha ocupado su sitio como gobernante y gobernado.

TIEMPOS PRIMITIVOS.-

Es evidente que en los tiempos primitivos ni remotamente existía el concepto de libertad, no se gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder; y durante el matriarcado y patriarcado la autoridad de los padres era absoluta llegando a tener hasta el derecho de determinar sobre la vida o muerte de los integrantes de su tribu. (1)

(1).-Ignacio Burgoa.-El Juicio de Amparo; Editorial Porrúa, S.A. 6a.Edición.México 1968.Pág.34

ESTADOS ORIENTALES.-

En los Estados Orientales, jamás existieron derechos del hombre o garantías individuales, sino que por el contrario dicha libertad -- fue desconocida y su deber era callar y obedecer al considerarse al gobernante como representante de Dios en la tierra; además, se aplicaban primordialmente normas religiosas o teológicas en las que implícitamente se reconocían ciertos derechos derivados de la religión a los súbditos-- en esos pueblos. (2)

GRECIA.-

Por lo que hace a Grecia el individuo tampoco gozaba de derechos fundamentales haciendo uso de su libertad como persona, su situación jurídica estaba integrada exclusivamente por derechos políticos y civiles, pero no tenía ninguna protección frente al poder público, por el -- contrario la división de clases llegó en Esparta a tener tres categorías: los ilotas o siervos -- que se dedicaban a trabajos agrícolas; los periecos, que integraban la clase media, comerciantes (2).- Op. Cit. Pág. 35

e industriales y los espartanos que constitufan -- la aristocracia, siendo un estado clasista que de ninguna manera podrfa tutelar por 6rgano alguno -- a particular frente al poder del estado. Ya en Ate-- nas encontramos alguna; aunque insignificante, pre-- rrogativa para el ciudadano y era la de vigilar e-- intervenir que las normas que se aplicaban y que -- derivaban del derecho consuetudinario, fuera de -- esa actividad que podrfa considerarse como derecho, no se conoce ninguna defensa o tutela del Estado -- para el ciudadano frente al poder público. (3)

ROMA.-

En Roma como se manifiesta con anterio-- ridad se advierte cuando menos que el individuo -- tenfa como elemento de su personalidad jurfdica -- el status libertatis, que facultaba a comportarse con voluntad propia en sus relaciones civiles y -- polfticas y en las relaciones del Derecho Privado es ampliamente conocido que el Derecho Civil al-- canz6 en Roma una perfecci6n al grado de ser la-- base jurfdica de las legislaciones principalmente en los pueblos latinos; pero se vislumbra, como-- (3).-Op.Cit.36 y sig.

lo advertimos, un principio de libertad a través del Interdicto de Homine Libero, contenido en el Título XXIX del libro XLIII del Digesto del Emperador Justiniano, que ordena exhibir al detenido por alguna acusación en su contra por el Pretor para que se le vea en público, esto cuando menos podría suponerse que es un indicio de libertad - en contra de lo que en la actualidad tutela en - nuestro medio la garantía constitucional que prohibe la incomunicación. Cicerón reconoció tam-
bién los demás derechos propios de la persona - humana al conceputar en un plano de igualdad a - todos los ciudadanos.

En la intercessio romana, su medio prin-
cipal era el de oponerse a la realización de los actos que dictaban los cónsules y magistrados -- así como los del senado cuando se creía que eran lesivos o contrarios a los intereses y derechos de la plebe, los tribunos impedían o paralizaban los efectos o su ejecución, el poder de ellos radicaba en los plebiscitos, que se encargaban de la ejecución de las leyes, todos los actos de autoridad, las resoluciones judiciales, que pudie-

ran perjudicar a la clase plebeya; pero la inter--
cessio carecia de eficacia anulatoria de los ac--
tos o decisiones que se ataban, pues no se prote--
gía un orden normativo superior, ya que el Derecho
Romano desconocía la jerarquía de las leyes. No --
constituye una institución familiar a nuestro Jui--
cio de Amparo, ya que era un medio de implicación_
político para tutelar no al individuo en sí, sino_
a la clase social que era la plebe, contra lo que-
ejercieran las autoridades del estado romano. (4)

EDAD MEDIA.-

Durante el tiempo conocido históricamen--
te como Edad Media no se encuentra antecedente al--
guno y ni siquiera remoto sobre los posibles dere--
chos del hombre tutelados por alguna disposición--
emanada de Instituciones Jurídicas, la libertad. -
No se puso de manifiesto debiéndose excluir a Espa--
ña y a Inglaterra, pueblos que en cuanto a su desa--
rrollo político, social y jurídico estudiaremos --
por separado; y abundando sobre los antecedentes -
que pudieron manifestarse durante la Edad Media, -
cabe mencionar la opinión de Don Mariano Azuela Jr,
(4).-Op.Cit.Páginas 39 a 44.

quien distingue tres periodos: El de la época de las Invasiones, el Feudal y el Municipal; y en cada una de éstas encontramos diversas situaciones de los individuos en cuanto a sus derechos de libertad.

En el primer caso, los llamados bárbaros no tenían definida su formación, pues estaban constituidos por tribus dispersas y aisladas, predominando la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, que ni siquiera estaba jurídicamente reglamentada en sus relaciones privadas, en estas condiciones es inútil hablar de una posible existencia de libertad.

En la época feudal el poseedor de la tierra era dueño respecto de aquéllos que la cultivaban, originándose la servidumbre, ya que la propiedad territorial confería a su dueño un poder absoluto no solo de hecho sino de derecho sobre los que la trabajaban, quienes le daban obediencia al señor feudal, en estas condiciones no es posible hablar de libertad del hombre. Y posteriormente cuando las ciudades libres fueron adquiriendo importancia y de esta manera los ci-

tadinos se impusieron a la Autoridad Feudal, exigiéndole salvoconducto y Carta de Seguridad, lo que motivó una legislación especial que se llamó Derecho Cartulario, creándose en este tercer período medioeval o Municipal un incremento económico y político que únicamente hizo que los gobernantes respetaran compromisos con sus moradores, pero no había ninguna sanción jurídica en favor de los afectados, motivo por el cual, tampoco en esta fase de la Edad Media puede encontrarse un precedente siquiera histórico sobre Juicio de Amparo, no obstante que se implanta un régimen de legalidad. (5).

PUEBLO HEBREO.-

Este estaba organizado en tribus, el que era gobernado por jeques, al estilo patriarcal. Cuando había conflictos con otros conglomerados se nombraba a un "jefe" que lo designaba con el nombre de "Juez", era un nombramiento temporal, pues nada más existía mientras duraba el conflicto. Posteriormente surgía la personalidad de un rey, quien primero tenía un poder muy precario.

(5).-Op. Cit. Páginas 44 y sig.

Hubo la sujeción de los reyes a la ley en este --
pueblo hebreo que se deriva de la ley de Moisés.

La supremacía de la ley sobre la perso-
na del soberano se constata en el Deuteronomio -
de la Biblia:

"Cuando suba al trono real, deberá es--
cribir esta ley para su uso, copíandola del li--
bro de los sacerdotes levitas"

El rey era instruído en la ley del Se--
ñor, debe dirigir, sus cuidados a que la socie--
dad dirigida por él, viva rectamente y debería -
de abarcar: el instituir las leyes; conservarlas;
y, desarrollarlas.

En el régimen teocrático del pueblo he-
breo se caracterizó, porque el dominador lejos -
de ostentar un poder absoluto y arbitrario esta-
ba limitado por la ley del Señor que sometía a -
gobernantes y gobernados como un efecto de la re
forma faraónica de Adehnaton en Egipto. (6)

(6).-Carlos Arellano.El Juicio de Amparo.Edit.Po-
rrúa, S.A.Primer Edición.México,1982.Página
16 y siguientes.

ANTECEDENTES ESPAÑOLES DEL JUICIO DE AM

PARO.-

En los Procesos Florales de Aragón, el --
Justicia Mayor era el cargo supremo de la adminis-
tración judicial del reino aragonés, su origen fue
en el siglo XII cuando en las Cartas de Egea - --
(1265) configuraban la función judicial de Justi-
cia. Al Justicia Mayor le otorga Ignacio L. Vallar-
ta la caracterización de: " no debe olvidarse que-
en Aragón existía también el Justicia, juez supre-
mo que ejercía elevadísimas funciones, que era el-
último intérprete de las leyes y era considerado -
como baluarte firmísimo contra la opresión.

Entre las funciones principales que tenía
era que "cuando los aragoneses le eligieron Rey, -
le dieron ya las Leyes, bajo las cuales debería de
gobernar.

Algunos datos contenidos en los ordena-
mientos de la antigüedad española y que pueden ser
enfocados desde el punto de vista del vínculo entre
el individuo que detenta el poder y los gobernados:

Espéculo.- Alfonso X mandó redactar el Có

digo que entre otros nombres obtuvo el de Fuero - Real, ya que primeramente lo dió a conocer por -- fuero municipal a las poblaciones principales. Al mismo tiempo mientras se formaban las inmortales-Siete Partidas, se publicó un cuerpo legal de muy corta extensión que le denominaron de Espéculo -- (espejo de todos los hombres) que fue un ensayo - para que se formaran el de las Siete Partidas.

El espéculo fue una reacción del poder - central contra los poderes fraccionados, ya que - es inconveniente la existencia de varios predios- en las poblaciones por los muchos fueros que son- en las villas y en las tierras repartidas.

Vemos con interés especial que en este - proceso, se utiliza la palabra "AMPARAR" en la -- Ley III del Título XIV, del libro V, respecto a - la posibilidad de recurrir en lo que se denomina- la "alzada" aquellos contra quienes dan los jui-- cios de que se tienen por agraviados o ampararse- de aquéllos de que se agravian; y este modo de am pararse se hacía en cuatro formas: Por Alzada; Pe dir Merced;; Por demanda que vuelva en aquel es- tado en que era antes de que le dieran el juicio;

o, por Querrela que haga que el juicio fue dado por alguna falsedad o contra la ordenada manera que el-
derecho manda guardar en los juicios. (7)

LAS SIETE PARTIDAS.-

Estas constituyen la obra jurídica máxima del rey de León y Castillo Alfonso X y se le conocía como el Sabio. Como antecedente del Amparo, en la parte introductiva del Título XXIII de la Tercera Partida, se habla del amparo para designar defensa, protección o auxilio de los derechos de una persona. De la revisión de las Siete Partidas, en la Primera, Ley II, Título I, está la expresión "Amparar", en otrosí este derecho consiste que cada uno se puede amparar contra aquéllos que quisieran hacer algo en contra de su persona, que por supuesto se debe entender que lo hace conforme a derecho. (8)

ESPAÑA.-

Vivió una larga etapa de su historia en acomodamientos y adaptación de los pueblos que habitaban su territorio durante la denominación romana y-

(7).-Op. Cit. Página 36.

(8).-Op. Cit. Página 37

después por el desmembramiento de dicho imperio romano, de esta manera encontramos que los pobladores de España en que la integración de los distintos reinos constituyeron desde el punto de vista de la historia jurídica las primeras instituciones de derecho escrito o codificado, sustituyeron a las viejas costumbres jurídicas de acuerdo con Eurico, que fue legislador o compilador de los hábitos (derecho consuetudinario) lo que llamó "Leyes de Eurico" que solamente regían a los pueblos de los godos pero adaptándose a los principios y leyes del derecho romano; hubo soberanos godos que llegaron a establecer una legislación, lo que dio lugar al famoso "Fuero Juzgo" o conocido también como "Libro de los Juces o Código de los Visigodos".

Inicialmente redactado en latín y posteriormente transcrito al castellano, el Fuero Juzgo fue un ordenamiento normativo sobre diversos medios jurídicos tanto de derecho público como de derecho privado y así encontramos que se concebía un Código ético-político como autoridad en la función legislativa de justicia, en el --

sentido de que "solo será rey, si hiciere derecho y si no hiciere, no será rey", esta limitación -- al poder real fue completamente ilimitada y absoluta. Asimismo el libro segundo del Fuero Juzgo - regula juicios y causas debidamente ordenada en - cuanto al derecho civil (casamientos, patronazgos, clientela y filiación); así como el derecho rural y militar o sea la división de la tierra entre godos y romanos o división de herencias y servicio - militar obligatorio y sus penas por evadirlo.

Así otra institución que integraba el de recho escrito español conocido como el Fuero Viejo de Castilla, publicado en 1356, en cinco libros y el primero de ellos trataba de derecho público señalando derechos y deberes que perteneció al rey - la facultad del soberano del destierro a los nobles y los quebrantamientos de las heredades a instituciones de Derecho Civil.

En España existieron diversas legislacio nes integrándose la unidad del derecho español, co mo antecedente de las SIETE PARTIDAS del Rey Alfon so X, asimismo el ordenamiento de Alcalá, la unifi cación del derecho estatutario que como ya se indi

ca integraron las SIETE PARTIDAS, Subsistiendo una situación en que se promulgaron los ordenamientos- hasta 1805 en que fue pronunciado la Novísima Recopilación de las Leyes de España, que se regula como Derecho Público y Privado, ya que comprende - hasta la integración de la Iglesia, el rey, las -- ciencias, las artes, los oficios, el comercio, la moneda y minas, contratos y obligaciones, testamentos, juicios civiles y criminales.

La reseña que antecede acerca de los ordenamientos que integraron en forma visible el derecho positivo español, nos conduce a la conclusión de que éstos se encuentran en la Constitución de Cádiz en marzo de 1812; y no se consagraron derechos subjetivos públicos. Las fundamentales potestades libertarias del gobernado frente al poder público, en otras palabras, el súbdito carecía de un verdadero derecho oponible a la actividad de las autoridades. Se enumeraron todas y cada una de las diversas autoridades jurídicas basadas en una legislación tendiente a organizar las diversas disposiciones legales aplicables en España, pero des-

de luego ninguna de estas avanzadas fuentes históricas se refiere en el particular a la posible tutela de los derechos de los individuos que contuvieran disposiciones legales para la defensa de sus intereses frente a la autoridad del Soberano.⁽⁹⁾

INGLATERRA.-

La proclamación de la libertad humana y protección jurídica, alcanzaron un admirable grado de desarrollo al régimen jurídico inglés, evolucionó desde los orígenes de los pueblos que habitaron la Gran Bretaña y como fruto de sus costumbres y de su vida fueron basados en el espíritu y temperamento anglosajón y siempre se destacaron por ser defensores de la libertad.

Basado en la costumbre (derecho consuetudinario), se practica constantemente la libertad encontrando intentos de defensa de los derechos fundamentales del inglés, surgiendo la Constitución Inglesa como un conjunto normativo consuetudinario, motivo por el cual podemos afirmar

(9).-Ignacio Burgoa.El Juicio de Amparo,Edit.Porrúa,S.A.6a.Edición.México 1968,Págs.46 a -54.

que Inglaterra es el Estado típico dotado de una constitución real, creada y consolidada por la - costumbre social.

Esa consagración y protección jurídica de la libertad no se presenta de repente como producto de un estado teórico de un proceso de imitación, sino en virtud de acontecimientos históricos que se fueron gestando. Se crearon los primeros Tribunales Witan, el Consejo de Nobles, el Tribunal del Condado, el Consejo de los Cien, -- que se concretaron a vigilar el desarrollo de los llamados juicios de Dios. Con posterioridad y ante la imposibilidad de impartir justicia a todos los lugares del reino se estableció la llamada - Curia Regis o Corte del Rey. De esta forma los - pueblos que habitaron Inglaterra fueron sometiendo a la autoridad judicial central quien respetó siempre sus costumbres hasta llegar al Common law o derecho común y que en éste como lo afirma el jurista Rabasa, se formó y desarrolló sobre los principios de seguridad personal y de la propiedad llegando sus normas a imponerse ante la -

autoridad real quien debía acatarla por lo que se erigieron ya en Inglaterra los derechos individuales públicos oponible al poder de las autoridades marcando un límite a la autoridad real existiendo la supremacía consuetudinaria que a través del comercio contenía la seguridad personal y esta costumbre jurídica quizo en diversas ocasiones que el rey tratara de contravenir las determinaciones confiada en su autoridad provocando conmociones y nuevos triunfos sobre el monarca consolidándose las conquistas libertarias y así a principios del siglo XIII los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político base de los derechos y libertades, llamada la famosa MAGNA CHARTA que en sus 79 capítulos todos con valor jurídico se transformaron en libertades modernas y viven en los principios de las Constituciones actuales.

Es evidente que Inglaterra señaló verdaderamente el antecedente sobre la libertad del hombre y consecuentemente advierte signos que identifican su sistema legislativo como preliminares de nuestra institución del amparo. La Charta Magna Ingle

sa textualmente establecía en un principio jurídico declarativo que analizado equivaldría al al cance y contenido de nuestra Constitución en sus artículos 14 y 16 ya que señalaba: "Que ningún hombre libre podría ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades sino mediante juicio de sus Pares y por la Ley de la Tierra. En efecto, la Ley de la Tierra equivalía al conjunto de disposiciones de derecho consuetudinario que imperaba en ese pueblo, esto fundamentado en una -- tendencia jurídica de protección a la libertad y a la propiedad. Como se ve, con esta idea no solo se otorgaba al hombre la garantía de audiencia -- para que pudiera ser oído en defensa, sino se -- aseguraba la legalidad del Tribunal que había de encargarse del proceso, pues no cualquier cuerpo judicial tenía competencia para intervenir en la defensa de estos derechos, sino precisamente eran los pares del interesado los que tenían autori-- dad para ello, es decir, se trataba de que conocieran órganos jurisdiccionales instalados con -- anterioridad al hecho.

Al establecer en particular el artículo 46 de la Magna Charta Inglesa reconoció la garantía de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales, constituyendo esto parte de nuestras garantías individuales consignadas precisamente como indico en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Posteriormente la autoridad del Rey, decreció en Inglaterra porque al formarse el Parlamento, este organismo fue absorbiendo la potestad legislativa real mediante las proposiciones de ley que formulaba, fue de esta manera como el "Habeas Corpus" que era el procedimiento consuetudinario que permitía a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y calificada con la legalidad de sus causas, y elevando a la categoría de ley en el año de 1679, en virtud de un suceso bastante conocido como el caso "HAMPDEN" en que un grupo de ciudadanos ingleses fue arrestado y detenido en prisión por orden del rey o de su consejo privado, tenía derecho a disfrutar de esta garantía. Por ello, es de señalarse que estos actos

legislativos y aplicado en beneficio de los ciudadanos ingleses son el antecedente histórico de -- nuestras principales garantías individuales y un precedente directo de nuestro Juicio de Amparo.

Aunque como narramos en párrafos anteriores, ya Inglaterra fue quien estableció jurídicamente la protección y defensa de las garantías de libertad de los ingleses, es importante hacer una alusión a algunos detalles conocidos en Francia, -- en donde al aparecer el justnaturalismo como -- corriente política para fijar las relaciones entre el poder público y los gobernados, respetándose el orden jurídico y las prerrogativas en beneficio de la persona humana ya que al aparecer -- corrientes políticas importantes en el siglo XVIII que propusieron medidas tendientes a terminar con el absolutismo tales como fisiócratas, Voltaire -- pugné por una monarquía ilustrada y tolerante que proclama la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de libertad; y al surgir la teoría de Montesquieu que tiende a elaborar un sistema de gobierno que legalice la libertad y descarta la arbitrariedad y el despotismo --

de las autoridades, formula la famosa división de poderes dotando a cada uno de sus funciones específicas y atribuciones distintas, ello evidentemente viene a constituir un freno a la arbitrariedad del estado frente al gobernado.

Fué Juan Jacobo Rousseau, quien a través de su famosa teoría sobre el contrato social y señalar la voluntad general o sea la comunidad agrupada en la sociedad civil en oposición al estado de naturaleza los gobernados recuperan sus derechos vulnerados; y todo esto tiene semejanza con el pensamiento doctrinario de nuestra Constitución de 1857, motivo por el cual consideramos importante señalar también esta etapa como un antecedente histórico en la materia que analizamos (10)

ESTADOS UNIDOS.-

Traslado de las Instituciones inglesas: --
Los primeros colonizadores llegados a Estados Unidos fueron anglosajones que habían huído de Inglaterra, por cuestiones religiosas o bien políticas. Su interés principal era que buscaban la libertad.

(10) Op. Cit. Páginas 55 a 61.

El derecho inglés pasó de Inglaterra a -- Norteamérica de la forma mas sencilla, ya que es un principio de common law, que fue establecido por el Calvin's Case que los habitantes de habla inglesa transportan su derecho, cuando se llegan a establecer sobre algún territorio en el que -- ningún derecho civilizado está en vigor. Ya que su derecho es un derecho innato (birthright) y -- una herencia (inheritance).

CARTAS DE ESTABLECIMIENTO.- Se constituyó un derecho que era de origen inglés pero que no era vigente en Inglaterra, constituido por las - Cartas de Establecimiento en las cuales el monarca británico concedía a los inmigrantes una cierta independencia, ya que podía ellos elegir libremente a sus gobernantes, dictaran leyes y nombraran a sus propios jueces, se ve la forma de como se implantó el sistema democrático.

CONSTITUCION DE 1787.- Expresamente en el Punto 2, de la Sección IX del artículo I, se estableció la subsistencia del Habeas Corpus: "No-

podrá suspenderse el recurso del Habeas Corpus, si no es en los casos en que por rebelión o invasión sea necesario para la seguridad pública"

En cuanto al control jurisdiccional de la Constitución, ejercido por el Poder Judicial de los Estados Unidos, la Sección II, punto I, del artículo III, que trata " El Poder Judicial conocerá de todos los casos que en derecho y equidad dimanen de la Constitución y Leyes de la Federación, así como de los tratados ya celebrados o que puedan celebrarse en lo sucesivo bajo su autoridad; de todos los casos que afecten a los embajadores, ministros públicos y cónsules, de todos los casos de la jurisdicción de almirantazgo y marina; de las controversias en que la federación fuere parte; de las que se siguieren entre dos o mas Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro; entre ciudadanos del mismo estado que reclamen terrenos bajo concesiones hechas por diversos Estados, y entre un Estado o sus ciudadanos y estados, ciudadanos o súbditos extranjeros.

El Debido Proceso Legal.- El Congreso de los Estados Unidos, son la ratificación de los Legisladores de los Estados, produjo adiciones y enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América.

En la parte final del punto uno del artículo XIV se estableció:

"Los Estados no podrán sancionar ni hacer cumplir ninguna ley que restrinja las prerrogativas e inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos, tampoco podrán privar a ninguna persona -- de la vida, la libertad o los bienes de fortuna -- sin el debido respeto legal, ni negar a nadie en su jurisdicción la igual protección de las leyes"

Sobre la influencia ejercida por la Constitución Norteamericana de 17 de septiembre de 1787, inspiraron a Don Manuel Crescencio Rejón en la elaboración de su proyecto de la Constitución de 1842 con la minoría federalista, integrada por Otero, -

Muñoz Ledo y Espinosa de los Monteros y se tradujeran finalmente en el Acta de Reforma de 18 de -
(11)
Mayo de 1847.

FRANCIA.-

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.- En ésta, encontramos una serie de derechos y en forma especial y con respecto a la materia de amparo que nos ocupa, se destacan tres artículos a saber: "En que la seguridad consiste en la protección que la sociedad concede a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, derechos y propiedades" Lo relatado anteriormente nos da una idea de que es la Sociedad la que hace que se preserven, los derechos individuales. En otro de sus artículos trata de que, todo acto ejercido contra un hombre, es arbitrario y tiránico; el artículo 35 señalaba: Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es para éste el mas sagrado de los derechos y el mas indispensable de los deberes"

El Senado Conservador de Sieyès.- Como un antecedente mas del amparo mexicano, el Senado

(11).- Op. Cit. Página 72.

Conservador de Francia, fue antecedente inmediato del Supremo Poder Conservador que se adoptó en -- las Siete Leyes Constitucionales de 1836. Los antecedentes franceses ejercieron una gran influencia en nuestro sistema de control de la constitucionalidad y legalidad de actos de autoridad.

En síntesis, aquellos que forjaron nuestro movimiento de independencia, se dieron una --- idea de como elaborar nuestro sistema nacional, -- tomando como base el modo de pensar de los franceses Rousseau y Montesquieu, entre otros.

El Senado Conservador francés fue un -- órgano que se produjo como El Supremo Poder Conservador en la Constitución de 1836.

El Tribunal de Casación francés (podía anular, previa instancia del interesado, las sentencias pronunciadas en contravención expresa al texto de la ley, pero debía de abstenerse de pronunciarse en cualquier forma sobre la interpretación de la ley o sobre la decisión de la contro--versia); le ha dado al amparo mexicano un antecedente relacionado con la constitucionalidad y la legalidad de los actos de los órganos constitucio

nales, al administrar justicia..

Y con respecto a la parte dogmática de nuestra Ley Suprema, fue la consagración de los derechos del hombre; ya que para los franceses, - el hombre debe de gozar de sus derechos naturales y que son imprescriptibles; a los derechos los -- clasificaban de la siguiente manera:

LIBERTAD,
IGUALDAD,
SEGURIDAD; y,
PROPIEDAD. (12)

MEXICO.-

Explicados como están algunos antecedentes históricos del Juicio de Amparo, caba mencionar por lo que a nuestro País concierne, que existen manifestaciones del juicio de referencia en las diversas épocas en que puede estimarse la vida.

De esta manera es de notar que en la era prehispánica no se ha sabido de ningún indi--

(12).-Op.Cit.Página 61.

cio o acto que tuviera relación siquiera con lo que podría considerarse como actividad jurídica o de hecho sobre la protección a la libertad del hombre, ya que aún en detalles que podríamos considerar como derecho consuetudinario no se ponen de manifiesto, ya que hasta la consumación de la Independencia en las diversas constituciones que vinieron rigiendo es en donde se advierte algún indicio de tipo jurídico protector de tales garantías, reiterando que durante la época prehispánica, los regímenes sociales que se manifestaron entonces, estaban estructurados sobre las formas primitivas y rudimentarias en donde la autoridad suprema era el Rey o Emperador que era en realidad el Jefe de dichos pueblos, había algunas disposiciones consuetudinarias, bien para elegir al mandatario o de otra índole existían normas que organizaban un estado regulando las relaciones entre la autoridad y los gobernados, pero no se daba protección, como se indica, al particular frente a los actos de autoridad, no obstante ello, existía el Consejo de Ancianos, cuya decisión era tomada en cuenta, influyendo en todo esto el factor religioso.

Posteriormente durante la Colonia, en la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho imponiendo normas consuetudinarias y tomando en cuenta las costumbres indígenas, pues al consumarse la conquista e iniciarse la colonización de las tierras dominadas, no fueron eliminadas las prácticas sociales existentes y autóctonas, sino que se tomaron en consideración en la recopilación de Leyes de Indias de 1681, que en su articulado señalaba como aplicable todo aquello que no fuera incompatible con los principios morales y religiosos, de esta manera primordialmente, es de señalar se las célebres Leyes de Indias y también las Leyes de Castilla como supletorias.

Como es sabido el Régimen Político de la Colonia era el Rey de España representado por Virreyes o Capitanes Generales, no encontrando tampoco en esta etapa ningún antecedente de protección a las garantías del hombre, ya que por el contrario la aplicación del Derecho Español constituía

una política absolutista, pues la autoridad del -- Monarca absorbía todo poder; y aunque se aplicaron numerosas imposiciones con los antecedentes de legislaciones mancomunadas; en el Amparo Colonial -- cuando existía una oposición con el Derecho Natu-- ral ya que éste era una norma suprema cuyos manda-- tos debían prevalecer sobre las costumbres y leyes y se pretendía la aplicación de ejecutar alguna o algunos de los mandamientos establecidos, éstos no debían ser acatados ni ejecutados sino sólomente -- deberían ser obedecidos en forma sumisa y escucha-- dos en igual forma, pero si pretendían que deberían ser aplicados, que evidentemente contravenía la -- prelación jurídica con que era investido el Dere-- cho Natural, entonces el afectado o agraviado podía acudir al rey, solicitándole su protección contra actos de su autoridad así como de sus inferiores, -- este era el amparo que se pedía al rey; este recur-- so se llamaba el de "obedézcase pero no se cumpla" los antecedentes del juicio de amparo en la época colonial encontramos que había el llamado "recurso de fuerza", éste se podía interponer por protesta-

ante el Tribunal Eclesiástico así como también ante la Audiencia, en tales casos se limitaban a resolver si se trataban de asuntos que jurisdiccionalmente derivaban de lo civil o de lo eclesiástico, pero al no tratarse de estos dos, entonces el juicio debía llevarse en forma separada.

Este recurso se considera como una especie de incidente judicial para suscitar la incompetencia entre las autoridades coloniales, conforme a lo anteriormente expuesto se infiere que el recurso de fuerza, significó un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia, que se ejercitaba contra las autoridades judiciales, cuyos actos lesionaran los bienes jurídicos de alguna persona.

Este recurso fue reconocido en nuestra Constitución de Apatzingán (1814), en su artículo 197, que se otorgaba competencia para conocer de él al Supremo Tribunal de Justicia.

Y es hasta la llegada del México Independiente cuando puede señalarse principios liber-

tarios en defensa de los Derechos del Hombre, rompiéndose la tradición política española inspirado és to por las doctrinas derivadas de la Revolución Franca esa y el sistema Norte Americano, fueron pues modelos extranjeros los que estructuraron en la continuidad jurídica.

La desorientación propia de las evoluciones sociales que la Independencia originó y durante unos ocho lustros estuvieron oscilándose el Centralismo y el Federalismo formándose regímenes constitucionales que desorientaban a los habitantes de nuestro País, hasta que considerándose que el Régimen Federalista adoptado por los Estados Unidos de Norte América constituía el progreso de tal país en 1824, se expide en México una Constitución de ese tipo - cuya vigencia fue efímera, pues en 1836, se dictó otra de carácter centralista en que se conceptuaba como la de los reaccionarios de esa época sobresaliendo Antonio López de Santa Ana, hasta que en 1857 se consolida una situación jurídica política y el regimen constitucional federal emite la Constitución de ese año emanada del Plan de Ayutla, quedando - -

abrogadas las Constituciones que habían regido - -
antes.

La trascendental declaración de los deregchos del hombre que los ciudadanos franceses hiciegron repercutió grandemente en México y fue por ello la gran preocupación de otorgar y consagrar las gagrantías constitucionales que en realidad fue el -- conjunto supremo de los derechos o conquistas ligbertarias del hombre frente a un régimen de deregcho.

Habiendo garantías constitucionales esgevidente que se inicia un antecedente claro, dgafano y de gran interés para que a través de normas - derivadas de la Constitución se iniciaran los antegcedentes de la Ley de Amparo. (13).

LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 22 DE OCTUBRE DE
1814.-

La que también era conocida por la denogminación de "Sentimientos de la Nación", de Don Jogsé María Morelos y Pavón, esta Constitución no en-

(13).-Op.Cit. Páginas 92 y sig.

tró en vigor porque se dió antes de que se consumara la Independencia, pero de esa, se tomaron varios puntos de vista que sirvieron de base para la formación de nuestro Juicio de Amparo, como los -- que se detallan a continuación:

La Soberanía reside originalmente en - el pueblo, y su ejercicio es la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los -- ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución.

Tres son las atribuciones de la soberanía: La facultad de dictar leyes; la facultad de hacerlas ejecutar; y, la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

La íntegra conservación de los derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de -- los ciudadanos, es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones-

(14)
políticas.

LA CONSTITUCION DE 4 DE OCTUBRE DE 1824.-

Esta fue la primera que tuvo vigencia y es donde existe una evolución constitucional orientada a la tutela y protección legal, respecto de los actos de autoridad gubernamental.

No existe un capítulo específico referente a los derechos del gobernado que sean opuestos al poder público, se encuentran en forma dispersa preceptos que consagran garantías individuales; -- como por ejemplo: Que el hombre que habite el territorio nacional, se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; como también cada -- ciudadano puede con toda libertad escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin ninguna necesidad de adquirir licencias, revisión o aprobación alguna, etc. (15)

(14).-Felipe Tena Ramírez.Leyes Fundamentales de -
Méx.1908-1983.Edit.Porrúa,S.A.Décima Segunda
Edición. Página 32.

(15).- Op.Cit. Páginas 153 y siguientes.

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DEL 29 DE DICIEM
BRE DE 1836.-

Se manifiesta la forma detallada de los derechos y obligaciones de todos los habitantes - del País.

Un antecedente claro de la suspensión - del Acto Reclamado, lo encontramos en la parte di tima del artículo Segundo en su fracción III.

Son derechos del mexicano:

I.-.....

II.-.....

III.-No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte, cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verifi carse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro Minis-- tros en la Capital, por el gobierno y junta depar tamental y el dueño sea corporación eclesíastica- o secular, sea individuo particular, previamente-

indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado a uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberlo.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia de la capital, y en los Departamentos ante el Superior Tribunal respectivo. EL RECLAMO SUSPENDERA LA EJECUCION HASTA EL FALLO. (16)

Carente de fuerza real el Supremo Poder-Conservador no podía utilizar poder coactivo para hacer cumplir, sus determinaciones, como se expresa en el artículo 15; en donde toda aclaración y disposición de dicho Supremo Poder Conservador, debe ser obedecido al momento y sin réplica por todas las personas a quien se dirija y corresponda la ejecución.

Pero sobre el particular, el clásico amparista Silvestre Moreno Cora, hace referencia -- a un decreto expedido el 13 de mayo de 1840 respecto a la fracción I del artículo 12 de la Primera Ley Constitucional, en el que se declaran - - (16).-Op.Cit. Páginas 205 y siguientes.

nulos algunos preceptos de la Ley que ordenaba que los ladrones y sus cómplices serían juzgados militarmente en Consejo de Guerra.

El Ejecutivo se negó a publicar este -- decreto con diversos argumentos insuficientes como fueron refutados jurídicamente por el gran jurista Manuel de la Peña y Peña. Este caso marca la gran ineficacia de la presunta superioridad - del Supremo Poder Conservador.

En el artículo 17 de la Segunda Ley - - Constitucional se estableció una especie de irresponsabilidad para los miembros del Supremo Poder Conservador:

Este Supremo Poder Conservador no es -- responsable, de sus operaciones mas que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvénidos por sus opiniones.

Lo negativo de este Supremo Poder estaba en la dependencia de los otros poderes, ya que para actuar requería la excitativa de ellos; -- también carecía de fuerza para controlar al Poder Ejecutivo; sus determinaciones anulaban la -

actuación de los otros poderes, lo que establecía una pugna que neutralizó su efectividad. Y por el contrario, dentro del aspecto positivo, se ve una regulación encauzada al control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades estatales, ésto produjo la preocupación en -- los futuros constituyentes de dotar de un medio de control de la Constitución y de la Ley, a nivel - constitucional. (17)

APORTACIONES DE DON MANUEL CRESCENCIO REJON.-

Cuyo nombre completo era el de Manuel -- Crescencio García Rejón y Alcalá, nacido en Balonchenticul, en el Distrito de Campeche, que en esa época pertenecía a Yucatán en el año de 1799.

Se le ha atribuido la paternidad del Juicio de Amparo, a la razón de que presentó un proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, con el auxilio de los Licenciados Pedro C. Pérez y Darío Escalante, en el año de 1840, ya que en esa época había una momentánea separación de esa

(17).-Carlos Arellano García.-El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa,S.A.la.Edic.1982.Págs.97 y sig.

entidad (Yucatán) con el resto de los Estados de la República, a consecuencia de la implantación -- del centralismo.

Otorga a los órganos judiciales del Estado, el control de la Constitución por vía jurisdiccional, usa la palabra "AMPARAR" para referirse al acto jurisdiccional anulatorio de la actividad estatal contraria a la Constitución.

Don Manuel Crescencio Rejón, tuvo pleno conocimiento del sistema norteamericano que fue a través de la obra de Alexis de Tocqueville (La Democracia en América, editada en París en 1835); y así tener la iniciativa suficiente para sentar las bases para la estructuración del amparo.

En el sistema que propuso Rejón, se establecía dos de los principios fundamentales que a la fecha se rigen en el proceso de amparo: a).- Que éste solo se opone a instancia de parte agraviada; y, b).- la relatividad de las decisiones -- definitivas que se produzcan dentro del proceso -- que no tienen el carácter de resoluciones "erga omnes".

Una de las bases principales del amparo mexicano se destacan las siguientes:

Encarga al poder judicial el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad.

El medio de control de tales actos será el resultado de un procedimiento jurisdiccional.

Establece el principio de instancia de parte agraviada y elimina la excitativa de otros órganos estatales para que opere el procedimiento de amparo.

Limita los efectos de la sentencia de amparo al caso concreto y no le otorga efecto "erga omnes".

Utiliza el vocablo "amparar" y adaptó a nuestra indiosincracia nacional el sistema de control norteamericano que conoció a través de Tocqueville.

De las aportaciones que dio la Constitución (Proyecto) de 1840, se destacan las que a continuación se detallan:

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra leyes y decretos de la - Legislación que sean contrarias a la Constitución_ o contra las providencias del Gobernador.

Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos individuales a aquéllos que pidan su protección contra cualesquier funcionario que no correspondan al orden judicial.

De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos. (18)

BASES ORGANICAS DEL 12 DE JUNIO DE 1843.-

Se trata de una constitución centralista, parecida a la de 1836. Dentro de las Siete Leyes- Constitucionales de 1836 existió el Supremo Po--- der Conservador como un órgano de control polfti- co. Ya en las Bases Orgánicas de 1843 se suprime_ este poder, pero no se establece un sistema de --

(18).-Op.Cit.páginas 103 y sigs.

control constitucional que lo substituya.

Como antecedente histórico del amparo, -- es que estas Bases Orgánicas suprimen al Poder -- Conservador y tienen la virtud de hacer una completa enunciación de las garantías individuales, -- principalmente en el artículo noveno que contiene los antecedentes de los artículos 14 y 16 actual_ en nuestra Carta Magna.

La primera sentencia de amparo pronunciada se dió en el Estado de San Luis Potosí, un 13_ de agosto de 1848, donde se precisa que el acto - reclamado consistió en una orden de destierro, -- violatoria de una de las garantías individuales.

Se declara la protección del órgano ju-- risdiccional a favor del gobernado, precisándose que es para el efecto de que no sea desterrado - del Estado sin formación de juicio.

Se ordena la notificación de la sentencia al sujeto solicitante, que resultó protegido y - al gobierno del Estado que tuvo el carácter de -

autoridad responsable. (19)

CONSTITUCION DE 1857.-

En ésta, el amparo se consagró en los artículos 101 y 102 varias veces reformados que por último quedaron de la siguiente manera:

Artículo 101.-Los tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten:

a).- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

b).- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

c).- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos --

(19).-Op.Cit. página 115.

y formas del orden jurídico. La sentencia será -- siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos - en el caso especial sobre que verse el proceso, - sin hacer ninguna declaración general respecto -- de la ley o acto que la motivare.

Los constituyentes de 1857, enriquecen el contenido del juicio constitucional, refiriéndolo a los tres poderes y extendiendo su alcance a la violación de jurisdicciones local y federal. (20)

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DEL 6 DE OCTUBRE DE 1897.-

Una de las características mas sobresalientes de este ordenamiento, lo enmarca el - - artículo 780, que trata el incidente sobre suspensión que dará principio con la copia de la demanda; concluido se unirá al juicio de amparo cualquiera que sea el estado de éste. Ya que en materia de suspensión del acto reclamado, se establece con precisión, la tramitación separada del - -

(20).-Op.Cit.páginas 125 y sigs.

incidente de suspensión, para no entorpecer la --
tramitación del juicio principal.

El auto en que el Juez conceda la suspen-
sión se ejecutará desde luego, sin perjuicio de_
que la Suprema Corte lo revise en los casos en que
deba hacerlo. (21)

CONSTITUCION DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.-

Venustiano Carranza convocó a un Congreso-
Constituyente que se instaló en la Ciudad de Que-
rétero, el 21 de noviembre de 1916, para entregar
un proyecto de Constitución; que fue aprobado el
5 de febrero de 1917, del cual se desprenden pá-
rrafos que aluden al Juicio de Amparo.

Después de promulgada nuestra Constitución
que a la fecha nos rige y que entró en vigor el_
lo. de mayo de 1917, ha sido reformada o adicio-
nada hasta el mes de febrero de 1975 a través de
82 decretos y un sinnúmero de artículos enmenda-
dos. (56). (22)

(21).-Op.Cit.página 134

(22).-Op.Cit.página 140.

CAPITULO SEGUNDO

PROBLEMA PRACTICO EN EL QUE SE HACE REFERENCIA AL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO EN EL SUBARRIENDO.-

El caso que se somete a consideración y que forma parte de este estudio, lo estimé de interés, ya que cotidianamente y dentro del ámbito social en que vivimos puede presentarse; y por circunstancias diversas en la mayoría de las veces juicios civiles en que interviene un tercero en los términos de la Ley Procesal respectiva quedan inconclusos desconociéndose el criterio final que a ellos se aplica, de ahí el siguiente ejemplo:

" El señor A) pactó contrato de arrendamiento con la señora B) sobre una localidad ubicada en Rosas Moreno No. 54 departamento 8 de esta Capital. Al término del mencionado contrato, A) como propietario y arrendador del inmueble demandó a B) como arrendataria la terminación del

contrato y consecuentemente la entrega de la localidad objeto del mismo; y la arrendadora y demandada a su vez, desocupó.

En seguida el propietario del inmueble, - - celebró nuevo contrato con el el señor C), variando las condiciones del mismo y señalándose también en esta ocasión un término de vigencia de dos años.

Posteriormente el arrendador ya mencionado A), determina vender el inmueble a la Inmobiliaria Anáhuac, S.A. y esta sociedad a su vez notifica a los arrendatarios del edificio entre ellos a B), -- quien ya no lo habitaba (notificación equivocada y el porque de su realización se desconoce) pero que surtió los efectos legales, además de la compra de la casa la terminación del contrato de arrendamiento; y el juicio se siguió en todas sus partes promovido por la Inmobiliaria como nuevo arrendador; y a pesar de ya no habitar la vivienda lo que acreditó la demandada que compareció oportunamente - - oponiendo excepciones y esta defensa, se dictó una sentencia que evidentemente lesionaría los intere-

ses del nuevo inquilino C), quien en forma casual advirtió que de ejecutarse la citada resolución - él sería quien sufriría las consecuencias en este caso el lanzamiento, sin haber sido oído ni vencido en juicio, motivo por el cual impugnó la citada sentencia dictada en contra de B) mediante - una demanda de amparo indirecto, solicitando la - suspensión del acto reclamado y pidiendo al C. -- Juez de Distrito que notificara al Juez Civil que conoció del negocio, la interposición del amparo_ en los términos de ley y le requiriera para que - permitiera al quejoso tener acceso al expediente del juicio civil y pudiera solicitar las constancias necesarias para ofrecerlas como pruebas en - el juicio de garantías.

La petición anterior fue acordada de conformidad, por el Juez de Distrito, con la salvedad de que al proveer sobre la suspensión decretó que ésta se concediera mediante fianza que exhibiera el quejoso para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudiera ocasionarse al tercero, en este caso la Inmobiliaria Anáhuac, S.A., -

lo anterior fundado en el artículo 124 y 125 de la Ley de Amparo vigente, y antes de recurrir al auto de referencia, se advirtió al Juez de Distrito que conoció del problema el criterio jurisprudencial sobre el perjuicio para los efectos del amparo visible en las tesis 131 página 223 del Apéndice a la Jurisprudencia 1917-1975 que a la letra dice:

" " Perjuicio para los efectos del amparo.- El concepto perjuicio, para los efectos del amparo no debe tomarse de la Ley Civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como un sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona. (Artículo 73-V y VI). Jurisprudencia: Apéndice 1975, octava parte, Pleno y Salas, Tesis 131, Págs. 223. " "

En tales condiciones y agregando además que no se había señalado en el juicio civil que motivaba la demanda de garantías el importe de

los daños y perjuicios causados en cantidad determinada y consecuentemente el tercero extraño al -- juicio y ahora quejoso en la demanda de amparo, se encontraba en un estado propiamente de indefensión ya que no podía hacerse responsable en una cantidad ilusoria, motivo por el cual el Juez de Distrito modificó el auto a que se hace referencia y acordó que la suspensión del acto reclamado se concediera sin que el quejoso tuviere que exhibir fianza determinada, abundando en el presente caso en un principio general de derecho de que a nadie puede dársele más de lo que pide y por consiguiente la autoridad responsable no podría condenar a una cantidad mayor de la señalada en el caso de ser -- procedente o imposible el restablecimiento de la situación anterior al daño, máxime de que la condena constituya una obligación de hacer y no de dar como era el razonamiento del inquilino demandado -- en el juicio de terminación del contrato mencionado es decir, a quien ni siquiera se le mencionó durante la secuela procesal de dicho juicio, o sea al -- señor C), criterio que es de estimarse fundado tanto en la Ley Procesal Civil como en la aplicación

de la Jurisprudencia.

Como un antecedente más en este capítulo, considero conveniente mencionar que en el amparo indirecto 381/82, promovido por Carlos Lezama Guzmán en contra de actos del C.Juez Vigésimo Tercero-Civil, el C.Juez Tercero de Distrito en materia Civil, con fecha 10 de diciembre de 1982, dictó una resolución concediendo al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión sin el requisito de fianza, tomando en consideración que los actos reclamados fueron la sentencia dictada en el juicio especial de desahucio número 2202/82, del mencionado Juzgado señalado como responsable, la diligencia de embargo dictada en contra del quejoso efectuada en el acto que se derivó del desahucio y la inconstitucionalidad de la garantía que le fue impuesta por el Juez responsable por la cantidad de - - - \$10,500.00; y el lanzamiento, todo esto último con carácter restitutorio, motivo por el cual, el Juez de Distrito concedió el Amparo de referencia, considerando que el quejoso (Tercero ajeno a un juicio), no había sido oído ni vencido en el juicio especial

de desahucio y por ende se habfan violado en su --
perjuicio las garantfas consagradas en los artfculo
los 14 y 16 Constitucionales.

Otro antecedente al respecto fue el que -
consta en el juicio de Amparo Indirecto número --
270/83, del Juzgado Tercero de Distrito en Materia
Civil, promovido por Leonor Franco Romo en contra-
de actos del C. Juez Décimo Quinto Civil y los CC.
Actuarios adscritos a dicho Juzgado, siendo el --
acto reclamado la sentencia definitiva dictada en
el juicio especial de desahucio número 425/83 del
mencionado Juzgado Décimo Quinto Civil que en sus
puntos resolutivos decretó el lanzamiento de Leti-
cia Reyes (demandada en el citado especial de ---
desahucio) pero que en realidad perjudicaría di--
rectamente a la Quejosa, en virtud de que es la--
que ocupa el local en donde se pretendfa llevar -
a cabo la diligencia de lanzamiento y sin que hu-
biera sido oída y vencida en juicio, motivo por -
lo que también le fue concedida la suspensión sin
el requisito de fianza a efecto de evitar la con-

sumación de los actos que le agravian y señalados como reclamados.

Los antecedentes citados, reafirman una vez más el criterio que se ha esbozado en este -- trabajo sobre la procedencia y necesidad de que en casos como los señalados como ejemplos o problemas opere la suspensión sin el requisito de fianza.

CAPITULO TERCERO.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

Es evidente que la suspensión del acto reclamado es la Institución que dentro del Juicio de Amparo existe y reviste una importancia trascendental ya que sin ella el medio de control sería nugatorio e ineficaz.

Como ya lo advertimos en diverso capítulo la suspensión a través de varias circunstancias - que ya se han señalado, es sin duda la vital posibilidad de que el Organó Jurisdiccional Federal - pueda proteger los derechos del particular violados por alguna Autoridad, podríamos decir que es el ángulo fundamental con que el Juicio de Garantías hace notar su eficacia como el medio constitucional que establece la protección y tutela los - derechos del individuo.

En páginas diversas al mencionar algunos - aspectos históricos del Juicio de Amparo ya advertimos los actos que podrían considerarse como principio de lo que entraña la suspensión del acto reclamado en los diversos países en que se manifestaron los derechos de libertad a través de sus legislaciones, pero concretando estos antecedentes a la legislación mexicana, encontramos que fue en el proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana del 16 de junio de 1856, en el artículo - 102, se dice que toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, o de la Federación que vulneren o restrinjan la Soberanía de -- los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas de orden jurídico ya por los tribunales de la Federación exclusivamente ya por éstos juntamente con los Estados, según -- los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se

ocupe sino de individuos particulares y se limita a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se ve el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En este proyecto que hubo no se alude a la suspensión del acto reclamado. Tampoco se habla de la suspensión del acto reclamado en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857 fracción X, pues el artículo 102 solo se refiere al Juicio de Amparo, sin referirse a la suspensión.

Ya en la Constitución de 1917, aprobada, en su artículo 107, fracción X, los actos reclamados podrán ser de objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual, se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados-

y el interés público.

Es preciso señalar que la verdadera índole y característica de la suspensión del acto reclamado, nace con la interpretación de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación y concretamente -- con el criterio de Ignacio L.Vallarta quien imprimió a la suspensión del acto reclamado la fisonomía que desde sus famosos votos se conoció y que ha llegado hasta la actualidad, vemos que Vallarta es una fuente de conocimiento de la suspensión del acto reclamado, mientras que la Constitución de 1917 es una mera fuente de derecho.

Respecto a la suspensión de los actos reclamados en la época en que Vallarta era Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- (1878), estaba dividida la opinión de los Ministros; algunos seguían el criterio que la suspensión solo podría decretarse en casos excepcionales, mientras que otros, en número casi igual, -- sostenían opiniones contrarias.

De todo lo anteriormente expuesto vemos los pasos a seguir que se han dado para llegar al conocimiento y aplicación de este tema que nos -- ocupa, haciendo cita de los diversos artículos -- que fueron publicados el 12 de febrero de 1857 y_ que a continuación se exponen:

Artículo 101.- Los Tribunales de la Fede-
ración resolverán toda controversia que se susci-
te:

a).- Por leyes o actos de cualquiera au-
toridad que violen las garantías individuales.

b).- Por leyes o actos de la autoridad_
federal que vulneren o restrinjan la soberanía de
los Estados.

c).- Por leyes o actos de las autorida-
des de éstos, que invadan la esfera de la autori-
dad federal.

Artículo 102.- Todos los juicios de que
habla el artículo anterior se seguirán a petición
de la parte agraviada por medio de procedimientos
y formas del orden jurídico que determinara una -

ley. La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y emplazarlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. (23)

Remitiéndonos a la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo de 20 de enero de 1869, la suspensión del acto reclamado se fundaba en:

Artículo 3o.- El Juez de Primera Instancia el de Distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado.

Artículo 5o.- Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravie, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de 24 horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. Si hubiere ur--

(23).-Ignacio L.Vallarta.OBRAS.Tomo V. El Juicio de Amparo Edit.Porrúa,S.A. 3ra.Edic.México, 1980.Pág.496.

gencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.

Artículo 60.- Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido-- en alguno de los casos de que habla el artículo -- primero de esta ley (transcrito en la página anterior, en su integridad).

Artículo 25.- Como causas de responsabilidad vemos que se trata de: La admisión o no del recurso de amparo; el sobreseimiento en él; el decretar o no la suspensión del acto reclamado; la concesión o denegación del amparo contra los preceptos de esta ley.

Posteriormente en el proyecto de la Ley Orgánica de Amparo de Don José Urbano Fonseca, formulado bajo la vigencia del Acta de Reforma de --- 1847, fue donde se hizo alusión general respecto - de la suspensión del acto reclamado.

En la Ley Orgánica de los artículos 101_ y 102 Constitucionales (ahora 103 y 107) se refe--

ría en forma expresa a la suspensión del acto reclamado, tanto en el caso de violación a garantías individuales como en aquellos que concernían a contravenciones al sistema jurídico federativo.

Contenía una reglamentación propiamente dicha respecto de la suspensión del acto reclamado. Bajo el sistema establecido por este ordenamiento la concesión o la negación de la suspensión dejó de constituir el efecto de una decisión judicial exclusivamente unilateral y subjetiva, puesto que se consignaba en una resolución jurisdiccional recaída en un incidente contencioso, de contenido diverso del de la cuestión constitucional fundamental debatida en el amparo.

En la Ley de 1869 ya establecía una distinción entre la suspensión provisional y la definitiva. Esta se negaba o se concedía una vez -- que el Juez de Distrito hubiera oído al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal.

La Ley de Amparo de 1882 consignaba -- una regulación más minuciosa que la anterior, ésta contiene prevenciones relativas a la suspensión

provisional (artículos 11 y 12), a la fianza (artículo 13), a los efectos de la suspensión contra actos de privación de libertad, etc.

En el Código de Procedimientos Civiles- de 1908 es el ordenamiento que en su parte normativa instituye por primera vez, la clasificación- de la suspensión del acto reclamado en cuanto a - concesión estableciendo que ésta puede proceder - de oficio o a petición de parte de acuerdo con la naturaleza y efectos del acto impugnado.

A diferencia de lo que sucede en nues- tra actual Ley de Amparo, en la de 1918, reglamen- taria de los artículos 103 y 107 de la Constitu- ción de 1917, la materia de la suspensión del --- acto reclamado se regulaba conjuntamente en un -- mismo capítulo, tanto cuando se trataba de ampa- ros directos como de indirectos.

El ordenamiento de 1919 seguía los línea- mientos generales, en cuanto a la normación de la suspensión del acto reclamado. Por lo que concer- nía al procedimiento en que se substanciaba el --

incidente de suspensión en el amparo indirecto, la Ley de Amparo de ese entonces difería del seguido de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, por cuanto que aquella introducía un acto procesal más, cual era la audiencia incidental, en la que se recibía el informe previo de la autoridad responsable y oyendo al quejoso, al Agente del Ministerio Público y al colitigante o parte civil o tercero perjudicado, si en sus respectivos casos se presentaren a la audiencia, resolvía el Juez de Distrito, si procedía o no la suspensión. (24)

Tomando en consideración que el Juicio de Amparo constituya la defensa de los particulares frente a los actos de autoridad que violen las garantías constitucionales en forma directa o indirecta se estima procedente definir con toda claridad lo que entraña el Juicio de Garantías que la Ley de la Materia divide en Amparo Directo y en Amparo Indirecto.

AMPARO, es un Juicio Constitucional establecido por los artículos 103 y 107 de la Consti-

(24).-OP. Cit. páginas 531 y siguientes.

tución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, --
y tienen por objeto la protección de las garantías
constitucionales y el mantenimiento de la sobera--
nía local y federal, cada una en la propia esfera--
de sus atribuciones. (25)

AMPARO DIRECTO.- Es el que se promueve--
por el particular que considera lesionados sus in
tereses por actos de autoridad consistentes en --
sentencias definitivas (ya no admite recurso al--
guno) y en las que se violaron las garantías in--
dividuales en cuanto al fondo del negocio o viola--
ciones en el procedimiento.

Por inexacta aplicación de la Ley, este
tipo de demanda de amparo corresponde conocer a la
H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los
Tribunales Colegiados de Circuito, según la com--
petencia prevista en la Ley Orgánica del Poder --
Judicial, por conducto de la Autoridad Responsable
para que la haga llegar a ellos; caso éste en que
dicha Autoridad Responsable tiene a su cargo a pe

(25).-Jorge Obregón Heredia.-Diccionario de Dere--
cho Positivo Mexicano. Edit. Obregón y Here--
dia. la. Edic. México 1982. Pág. 45.

tición del agraviado y cumpliendo con los requisitos previstos por la Ley de Amparo conceder o negar la suspensión del acto reclamado a que me refiero. (26)

AMPARO INDIRECTO.- Es un juicio de garantías que se promueve ante el Juzgado de Distrito en los casos previstos por los artículos 114 y siguientes de la Ley de la Materia; y el procedimiento o substanciación tiene una tramitación especial completamente distinto al directo, ya que en él sí se aportan pruebas en la Audiencia Constitucional y se desahogan las mismas y se tramita por separado y con intervención del juzgador el incidente de suspensión, lo que no ocurre en el caso del amparo directo. (27)

Por lo que ve a las distintas clases de suspensión trataremos de expresar en forma breve cada una de ellas.

Primeramente la suspensión en el Juicio de Amparo se lleva en un expediente aparte del --

(26).-Ignacio Burgoa.-El Juicio de Amparo.Edit.-- Porrúa,S.A.6a.Edic.Méx.1968.Pág.650.

(27).-Op.Cit. Pág.604

principal y es lo que se llama por cuerda separada en el que se ve lo relativo al acto reclamado y, - como su nombre lo indica la palabra suspensión tiene por objeto impedir o suspender todo acto que -- cause perjuicio al quejoso que pudiese ocasionar - un daño irreparable al quejoso, ya que éste solicita que la Justicia de la Unión lo ampare y proteja del acto o de los actos que lo afecten por éstos - una actividad lesiva a sus intereses, ya que pueden ser del orden jurídico o económico.

La suspensión de oficio que nuestra Ley de Amparo regula en su artículo 122, es aquella -- que trata de impedir cualquier atentado contra la vida o la libertad de una persona y en todo aquello que afecte la integridad física del hombre o - en su dignidad, también como la deportación o destierro y las penas de que trata el artículo 22 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como aquellas de que sean las de -- mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, - los palos, el tormento de cualquier especie, la -- multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales, --

como también trata de la pena de muerte por delitos políticos; en todos los casos anteriormente citados, los Jueces se encuentran obligados a evitar -- los actos que violen estas garantías individuales -- por medio de la suspensión, que en estos casos se -- decretan de oficio.

Esta suspensión de oficio tiende a la protección de los derechos personalísimos del quejoso_ o agraviado, en todos aquellos casos en que se ataque su condición de hombre.

Ya que al darse la suspensión de oficio -- se previene también en aquellos casos en que de --- ejecutarse el acto reclamado sería físicamente impo_sible restituir al quejoso en el goce de la garan--tía individual reclamada.

Por lo que respecta a la suspensión pro--visional, se debe tener especial cuidado en los requisitos que son necesarios para que la misma sea -- otorgada, como son: Que sea solicitada por el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social -- ni se contravengan disposiciones de orden público;--

y, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la -- ejecución del acto.

El artículo 124 de nuestra Ley de Amparo enmarca que la solicitud de la suspensión provisional, el quejoso o agraviado tendrá que exponer que bajo protesta de decir verdad, son ciertos todos los hechos que relata en su demanda de garantías, ya que el Juez al carecer de elementos probatorios, tenga por medio de lo anterior un conocimiento de los hechos o abstenciones y que constituyen los antecedentes del acto reclamado y ya con los datos anteriores se podrá decidir sobre la suspensión de que se trata. (28)

La duración de esta suspensión cesa hasta que la Autoridad Responsable queda notificada de la suspensión definitiva y es en este momento cuando empieza a surtir sus efectos esta última.

(28).-I.Soto Gordo y G.Liévana P.-La Suspensión del Acto Reclamado.Edit.Porrúa,SA.,-2a.Edic. México, 1977. Páginas 52 y sigs.

Suspensión definitiva.- Esta se otorga en la resolución que se dicta en el incidente del Juicio de Garantías, y su vigencia empieza a partir de que se le notifique a la Autoridad Responsable; en esta clase de suspensión el Juez ya tiene los elementos necesarios para decretarla, lo que no sucede en la provisional; ya que en el informe previo se asientan si son ciertos los actos reclamados y las razones que se tuvieron para dictarlo y ver si se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 124, ya hechos valer en párrafos anteriores. (29)

En forma concreta, a continuación se define lo que es o se entiende por suspensión provisional y suspensión definitiva.

La primera, es la fase procesal tendiente a evitar la consumación del acto reclamado hasta conocer la procedencia de la definitiva, por haberse acreditado el propósito de la autoridad respon-

(29).-Op.Cit. Páginas 73 y siguientes.

sable de ejecutivo.

La segunda, es la declaración del acto reclamado por presumirse la inconstitucionalidad del mismo.

Definidos los dos conceptos anteriores, es importante considerar que es menester que el juzgador se cerciore de la existencia del acto citado y de que éste no se haya consumado. En la primera condición y sin prejuzgar si la suspensión acorde con las disposiciones de la Ley de la Materia es de oficio o a petición de parte agraviada, opera frente al acto o actos que se reclamen cuando sean ciertos y que no se hubieran consumado, lo anterior en virtud de que para que proceda la suspensión se requiere formalizar los extremos previstos por el artículo 131 de la Ley de Amparo, máxime que en la mayoría de los casos las Autoridades Responsables niegan la pretensión de ejecutar tales actos, motivo por el cual debe desvirtuarse esa negativa mediante la aportación de pruebas que demuestren la existencia del precitado acto reclamado.

Pero no solo es suficiente demostrar su existencia, sino que éstos sean susceptibles de suspenderse, es decir que no sean íntegramente negativos ni estén totalmente consumados. Como ejemplo sobre acto negativo cabe señalar aquél en que el rehusamiento de la autoridad para obsequiar las peticiones o instancias del particular agota la actividad de ésta sin que dicho acto se haga derivar consecuentemente positivos, esta improcedencia de la suspensión es evidente, ya que la medida cautelar que ello implica nunca tiene efectos restitutorios o destructivos.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO CUARTO

EL ORDEN PUBLICO.

Muchas y variadas opiniones de los tratadistas de la materia existen en torno a definir -- mediante un concepto preciso lo que debemos estimar por Orden Público; y está por demás señalar a los diversos autores de obras de Derecho Constitucio---nal porque la controversia de opiniones que no de--terminan exactamente el concepto, ya que para algunos como Mancini: " Orden Público comprende todas - las Leyes internas y externas para proteger al Es--tado de sus enemigos exteriores e interiores, los - principios superiores a la moral humana y social, - las buenas costumbres, los derechos primitivos in--herentes a la naturaleza humana y las libertades. - "Como se advierte de todas estas ideas que son - - empíricas frente a la enumeración concreta solo - - son hipótesis legales, ya que es evidente que por - " normas de orden público", el Maestro Burgoa al --

comentar estas situaciones menciona en su Libro --
"El Juicio de Amparo", al orden público, como la--
disposición armoniosa de las cosas, el arreglo de--
los entes de la compatibilidad de actividades va--
rias, al afirmar:

"El Orden Público es prima fase, una espe--
cie del orden social genérico. Este, se traduce --
en la vida sistematizada de la sociedad en el arre--
glo o composición de los múltiples y diversos fe--
nómenos que se registran dentro de la convivencia--
humana con miras a obtener el equilibrio de las di--
ferentes fuerzas, actividades o poderes que en su--
seno se desarrollan a fin de establecer una compati--
bilidad entre ello, que garantice su coexistencia y
respeto recíprocos. Cuando dicho orden social se --
procura por el Derecho, sea público o privado, --
aquél se convierte en el objetivo último persegui--
do por éste; en otras palabras, el origen jurídico,
como sistema normativo es el medio idóneo e impres--
cindible, dentro de una sociedad o estado organiza--
dos jurídicamente, para lograr el orden social, --
llamado también estatal desde el punto de vista --

político formal".

"El orden social sistematiza, arregla o -
compone la vida de la sociedad con el propósito de
satisfacer necesidades colectivas, procurar un - -
bienestar común o impedir un mal que afecte al prou
pio conglomerado humano, fenómenos éstos que no --
podrían registrarse sin una adecuada ordenación".

Para regular la vida de la sociedad, el -
orden social estatuye un arreglo, sistema o compoo
sición de la actividad particular de los miembros_
individuales de la colectividad, tutelando sus de-
rechos e intereses".

En las circunstancias antes enunciadas --
tenemos dos órdenes distintos:

- a).- El Orden Social Público; y,
- b).- El Orden Social Privado.

El primero, consistirá en el arreglo o --

composición de la vida social con vista a determinada finalidad para satisfacer una necesidad colectiva.

El segundo, será específicamente privado - cuando el arreglo, sistematización o composición, de la vida social, se establezca con el propósito directo e inmediato de preservar, bajo diversos aspectos, a los miembros singulares de la sociedad, evitándoles un mal, procurándoles un bien mediante la adecuada regulación de sus particulares derechos a intereses. De lo anteriormente se concluye:

Que cualquier desajuste en el orden social público afecta, ipso facto, a la sociedad misma, poniéndola en riesgo de sufrir daño, de no ver satisfecha sus necesidades o de imposibilidad para obtener un bien; en cambio, si se quebranta el orden social privado, las víctimas directas que resienten ese quebrantamiento serán los particulares entre quienes exista establecido dicho orden.

Sintetizados ya los conceptos anteriores -

necesarios para llevar a cabo la interpretación de los preceptos respectivos de la Ley de Amparo, iniciaré la misma dentro del ámbito de la doctrina exgética de la manera siguiente:

Este precepto no requiere de una interpre--tación minuciosa para establecer los alcances de su contenido.

ARTICULO 122.- En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del --acto reclamado se decretará de oficio o a petición--de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo.

En realidad solo señala dos posibilidades - para que sea necesario que se decrete la suspensión en un Juicio de Amparo: De oficio y a petición de - parte agraviada; y dentro de la competencia de los Jueces de Distrito, de donde debe deducirse que solo es aplicable a amparos indirectos; ya que en capítulo anterior me he permitido hacer la considera-

ción respectiva sobre estas circunstancias en que opera la suspensión y cuales son los actos procesales correlativos a obtenerla.

ARTICULO 123.- Decreta cuando procede la suspensión de oficio, de ahí la importancia de -- ser explícita la interpretación que daré a este -- precepto:

La fracción I del mismo señala "Cuando -- se trata de actos que importen peligro de priva-- ción de la vida, deportación o destierro o algu-- nos de los prohibidos por el artículo 22 de la -- Constitución Federal." Es evidente que este pre-- cepto condiciona la suspensión a la gravedad del-- acto reclamado mismo que sería irreparable y con-- secuentemente la necesidad de conservar la mate-- ría del amparo, son pues, estos dos factores ex-- clusivos y limitados para que opere la suspensión de oficio, porque sería imposible la restitución-- en el goce de la garantía constitucional violada-- para el quejoso, ya que la naturaleza material -- de los actos que constituye peligro de privación_

de la vida, deportación o destierro, mutilación, infamia, azotes, palos, tormentos, incomunicación, etc.etc., tal como lo prohíbe el precepto constitucional al cual se remite o sea el artículo 22 de nuestra Ley Fundamental, de igual manera la necesidad imprescindible de evitar la consumación del acto reclamado para que como afirmo el Juicio de Amparo quede sin materia, esta fracción II decreta que cuando se trate de otro acto que de llegar a consumarse haría físicamente imposible restituir al Quejoso en el goce de la garantía constitucional reclamada.

Al interpretar también el artículo 123 de la Ley de Amparo en su fracción II, encontramos que nos remite específicamente el acto o actos de imposible restitución en favor del quejoso en la garantía constitucional violada; y lo anterior es lógico, pues coordinando ambas fracciones o sea la I y II, encontramos que evidentemente la privación de la libertad una vez consumado el acto reclamado sería irreparable, de igual manera el destierro o deportación, una incomunicación, o los tormentos -

en agravio del quejoso una vez dados, pues precisamente la solicitud de suspensión es para evitar la consumación y ejecutado el acto en esta clase de hechos trascendentales evidentemente que no sería posible su restitución; existiendo como ya anotamos la característica que en los juicios de amparo indirectos se presentan cuando la suspensión opera de oficio, es que la misma se provee en el auto -- de admisión de la demanda concediendo de plano dicha suspensión, considerando la trascendencia por las características de gravedad como ya lo he indicado del acto reclamado.

En nuestro medio jurídico es muy frecuente la aplicación de estas normas de Derecho Constitucional, debido a la constante actitud de los numerosos cuerpos de seguridad que existen en el País y sus métodos represivos sobre todo la incomunicación que cotidianamente cometen en agravio de los ciudadanos, lo que origina que se promuevan una gran cantidad de amparos indirectos en que señalan como garantía violada el artículo 22 Constitucional.

JURISPRUDENCIA .

No se han pronunciado hasta la fecha nu
merosas o copiosas Jurisprudencias dictadas por -
la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, pa-
ra la interpretación medular del problema que se-
plantea, mas sin embargo revisando cuidadosamente-
los criterios relativos de nuestro máximo Tribu--
nal Federal, cabe hacer mención y comentar estos-
criterios que evidentemente son ya de observan---
cia obligatoria.

Para el fin indicado se considera la --
relavancia en la generalidad de considerar que --
causa molestia sin fundamento legal alguno o cual
quier acto de autoidad que pretende ejecutarse-
en contra de persona extraña al juicio, ya que se
infringe el artículo 16 Constitucional.

Consecuentemente con lo anterior, es --
evidente que el tercero en estas condiciones, - -

pueda y deba interponer demanda de amparo contra tales actos bien en ejecución de sentencia (embargo, lanzamiento, etc.), sin estar obligado a ejecutar acciones o actos procesales ordinarios para reclamar sus derechos en el propio juicio de donde deriva esta situación en su contra, advirtiéndose la frecuencia de posibles actos de ejecución generalmente en juicio de carácter civil y mercantil; y de esta suerte no solamente existe sentencia en un juicio de garantías determinado en el que se hubiere invocado la violación de garantías constitucionales, sino que el propio Pleno del mas Alto Tribunal ya ha establecido que se violan la garantía del artículo 16 Constitucional, cuando se pretende despojar o se despoja por una deuda ajena a un tercero que no fue parte en el juicio en el que se dilucidó el problema derivado del incumplimiento de una obligación.

Importante es determinar también la competencia de los Tribunales Federales cuando a ellos ocurre en demanda de garantías un tercero; y ello independientemente que se encuentra per-

fectamente previsto en el artículo 114 fracción III de nuestra Ley de Amparo, también ha sido motivo de análisis y estudio por parte de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se advierte a través de la parte relativa visible en la jurisprudencia 259, en el Tomo II Página 747 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuando resuelve bajo el rubro de PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- La que se reputa afectada por la sentencia definitiva que se dicte en el juicio civil seguido entre terceras personas, puede interponer contra ella el juicio de garantías; pero no directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación sino ante el Juez de Distrito respectivo.

A mayor abundamiento, es importante señalar cuando el amparo en contra de actos derivados de algún juicio en el que interviene un tercero ajenos al mismo y es procedente interponer la demanda de amparo como Directo, tal es el caso de sentencias definitivas en donde la resolución afecta al tercero porque ya fue terminado el juicio en el fondo

do, se intentaron los recursos procedentes y en esas circunstancias el tercero ajeno al juicio se ve en la necesidad de promover amparo directo, bien ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado en su caso; en los términos del artículo 107 Constitucional fracciones I y VI y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y como en este supuesto es a la Autoridad Responsable a la que compete proveer sobre la suspensión, el tercero evidentemente debe presentar su demanda de amparo por conducto de la citada Responsable con apoyo en lo dispuesto por el artículo 159, fracción I de la precitada Ley de Amparo en relación con el artículo 167 de la propia Ley; y aunque la legislación aplicable menciona en el artículo 173, que la suspensión la decretará tratándose de sentencias definitivas la responsable si la solicita el agraviado y concurren las circunstancias previstas en el artículo 124 de la propia Ley, es muy importante advertir que esa situación la previene la Ley para las partes en el juicio, al menos eso es de suponerse, ya que un tercero que fue ajeno al mismo durante el procedi-

miento no tuvo la oportunidad de defenderse y es lógico que sólo se enteró cuando supo que la sentencia dictada en el juicio y que ya era definitiva le agraviaría, violándose en su perjuicio las garantías constitucionales previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

De esta suerte, aunque el artículo 173 de la Ley de Amparo, claramente condiciona la suspensión al hecho de otorgar caución, no señala quien debe otorgarla, se reitera que debe interpretarse esto como que son las partes que litigaron en el juicio y posteriormente en segunda instancia las que deben hacerlo, pero es procedente advertir que también en estos casos debe tener aplicación el criterio jurisprudencial señalado, cuando se trata de amparos indirectos.

En estas circunstancias tiene que aplicarse el criterio establecido para los efectos del término para interponer la demanda.

En el caso que nos ocupa, efectivamente, que en el capítulo segundo, precisamente el tercero que-

joso promovió y obtuvo la protección de la Justicia de la Unión de parte de un Juez de Distrito -- en materia civil en contra de actos del C. Juez Civil del fuero común que pretendía ejecutar una sentencia en su contra.

De igual manera como ha quedado establecido la competencia tratándose de juicios de amparo, promovidos por terceros ajenos a un juicio, el criterio del Poder Judicial Federal ha determinado que el término para la interposición del juicio, regulando como una situación especial y fuerza de las disposiciones en los artículos 21, 22 y 23 y relativos de la Ley de Amparo, que el tercero extraño al juicio, puede promover el amparo, a partir de la fecha en que tenga conocimiento de que algún acto de ejecución que le agravia y viole en su perjuicio la garantía señalada en el artículo 16 Constitucional, ya que no corre para él término alguno que le perjudique en sus intereses aunque haya tenido conocimiento del juicio de donde llegue o pueda llegar a derivar la resolución que se ejecute o pretenda ejecutarse en su perjuicio, en el caso que -

se menciona, éste sería el acto reclamado, pero en virtud de que como el estudio que nos ocupa se refiere a la suspensión es de mencionarse fundamentalmente que se trataría de un acto futuro o sea la pretensión de la responsable de llevar a cabo por ejemplo una ejecución de cualquier índole en agravio del quejoso.

Insistiendo en el estudio del problema --- planteado y sus consecuencias o derivaciones que pudieren presentarse, considero prudente agregar - que aunque como ya lo manifesté en la generalidad de juicios civiles o mercantiles se advierte esta situación, es mas frecuente en juicios derivados - de contratos de arrendamientos en las diversas - fases procesales (terminación, rescisión, desahucio, cumplimiento de convenio, etc.), en que pudiere agravarse a un tercero; y el típico caso digno de mencionarse es el del subarriendo, cuando la -- relación entre arrendador y arrendatario da en infinidad de ocasiones lugar a problemas legales y - en los que en la mayoría, se presenta la situación de que existe un subarriendo, caso en que el suba-

rendador es el tercero ajeno al juicio o bien cuando ya no ocupa la localidad arrendada el arrendatario, sino persona distinta a él; y como la ejecución es en contra de dicho subarrendatario o inquilino, si al momento de tratar de llevarse a cabo éste aparece habitando la localidad persona distinta a lo mas que podría concretarse, el Juez por conducto del Ejecutor sería a prevenir al subarrendatario a que deje de pagar la renta al subarrendador en lo sucesivo a la fecha en que se pretendió o pretendiere llevar a cabo la ejecución, situación regulada perfectamente dentro de las prevenciones en materia de arrendamientos que señala el Código Civil en sus diversos aspectos.

El ejemplo que antecede se señala como típico caso en que es procedente la interposición de una demanda de garantías solicitando la suspensión del acto reclamado, desde luego analizando cuidadosamente en que va a consistir dicho acto; y es evidente que procede la suspensión, ya que se trata de agraviar violando la garantía consignada en el artículo 16 Constitucional, porque el posible afec-

tado y quejoso en el amparo de que se habla, no fue ni es parte en el juicio que originó o motivó la - resolución que pretende ejecutarse quedándole únicamente expedita y procedente defensa el juicio de amparo en donde por los razonamientos que expresados con antelación procede que el quejoso obtenga la suspensión, sin el requisito de fianza.

Los antecedentes jurisprudenciales pueden advertirse de lo resuelto por la Justicia Federal -- en el criterio esbozado en el amparo civil en revisión cuyo texto de la resolución aparece en la página 445 Quinta Epoca de la compilación al apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917- - 1965. El cual a la letra dice:

" Si se pretende lanzar al subarrendatario - que ocupa la finca por virtud de autorización concedida al arrendatario por el arrendador, para --- subarrendar, sin mediar juicio en contra del subarrendatario y sin que tampoco se ha dictado contra el requerimiento de especie alguna, el lanzamiento implica una violación de las garantías que conceden los artículos 14 y 16 Constitucionales."

Independientemente de los anteriores datos -
jurisprudenciales es importante conocer los diver-
sos criterios, opiniones y argumentaciones que la
Justicia Federal ha pronunciado en los problemas -
semejantes, ya que constituyen además de una obser-
vancia aplicable a cada caso una ilustración al --
posiblemente complicado problema a estudio.

De los antecedentes anteriormente citados --
y en los que enmarco que la suspensión debe ser --
sin el otorgamiento de fianza para el tercero ex--
traño a juicio, puesto que nunca ha sido vencido -
ni oído en juicio, transcribo íntegramente la sen-
tencia dictada en el juicio de amparo 381/82, pro-
movido por Carlos Lezama Guzmán contra actos del -
C.Juez Vigésimo Tercero de los Civil en el Distri-
to Federal.

" RESULTANDO.- Carlos Lezama Guzmán, por su
propio derecho, mediante demanda presentada ante -
la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de ---
Distrito del Distrito Federal en Materia Civil, el
siete de octubre del año en curso, solicitó el ---

amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos del C. Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de esta Ciudad y estimarlos violatorios, en su perjuicio, de las garantías individuales a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, actos que precisó de la -- siguiente manera: " De todas y cada una de las autoridades responsables, en su doble carácter de -- ordenadores y ejecutores les reclamo: a) El ilegal Juicio Especial de desahucio número 2202/82, promovido por Miguel Hernández Alvarez en contra de Lupe Aguilar Cortés, siendo el suscrito un tercero -- extraño al procedimiento con derechos. b) La notificación y diligencia de embargo hecha del Juicio especial de desahucio número 2202/82, promovido por Miguel Alvarez en contra de Lupe Aguilar Cortés, -- llevada a cabo en mi domicilio. c) La inconstitucionalidad de garantía que tuve que otorgar por la cantidad de \$10,500.00, para que no se embargaran -- bienes de mi propiedad. d) Los efectos y consecuencias que se deriven de los actos reclamados y que -- se traducirán en el lanzamiento del departamento -- que rento sin que sea oído y vencido en juicio. --

El veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, se admitió la demanda de referencia, se tuvo como terceros perjudicados a Miguel-Hernández Alvarez y Lupe Aguilar Cortés; se pidió a las autoridades responsables que rindieran su informe justificado; se dio la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público Federal adscrito y la audiencia constitucional se celebró en los términos del acta que antecede.- " CONSIDERANDO: PRIMERO.- La existencia de los actos reclamados se acreditó con el informe que rindió la Juez Vigésimo Tercero de lo Civil y con las copias certificadas que anexo para apoyarlo. El Secretario Actuario no informó, no obstante que se le notificó con toda oportunidad, según se deduce del talón de la notificación por oficio que obra a fojas noventa y tres de este expediente, motivo por el cual y con apoyo en el artículo 149 de la Ley de Amparo se le impone una multa por la cantidad de \$300.00, la que se hará efectiva una vez que cause estado esta sentencia. SEGUNDO.- El quejoso expresó los siguientes conceptos de violación : lo.- Viola---

ción al artículo 14 Constitucional. Al estarse --
substanciando al Juicio especial de desahucio nú-
mero 2202/82, promovido por Miguel Hernández Al-
varez, en contra de Lupe Aguilar Cortés, ante el-
Juez Vigésimo Tercero en Materia Civil, encargado
del despacho por ministerio de ley, se viola fla-
grantemente el numeral citado, en virtud de que -
soy un TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO, porque-
como lo compruebo con los recibos de arrendamien-
to que acompaño, quien es el arrendatario del - -
Departamento número tres de la calle Saratoga 713
en la Colonia Portales, es el suscrito y no Lupe_
Aguilar Cortés, y la resolución que se dicte en -
dicho expediente, me atañe directamente porque sin
ser oído ni vencido en juicio, se me pretende pri-
var de la posesión del departamento del que soy_
poseedor a título de arrendatario legalmente. 2o.
Violación del artículo 16 Constitucional.- El he-
cho de que se ha presentado en mi domicilio el -
Lic. Enrique Urbina, Actuario adscrito al Juzgado
Vigésimo Tercero, conculca la garantía citada, --
toda vez que, no obstante de haberle demostrado-
que el arrendatario del Departamento número tres

ubicado en la calle de Saratoga 713, Colonia Portales, era el que suscribe y no Lupe Aguilar Cortés, se está molestando en mi persona, a mi familia, domicilio, papeles y posesiones. 3o.-Violación del artículo 16 Constitucional.- Al no existir un mandamiento escrito por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, para el efecto de que se me embarguen bienes de mi propiedad o en su defecto garantice un adeudo por la cantidad de \$10,500.00, tal como lo tuve que hacer, se viola la garantía citada, porque en el supuesto que se adeudara por concepto de rentas esa cantidad, sería Lupe Aguilar Cortés, la deudora y no Carlos Lezama Guzmán, luego entonces como ya se demostró, que soy el arrendatario y al haberme exigido el Actuario y ha garantía (sic) por la cantidad arriba citada, se me está molestando en mi persona, domicilio y posesiones como ha quedado comprobado".- TERCERO.- Los conceptos de violación son fundados.

En efecto el quejoso acreditó la posesión del departamento tres de la casa ubicada en

la calle de Saratoga setecientos trece, Colonia -
Portales de esta Ciudad con los recibos que por -
concepto de depósito y renta que corresponde a -
los meses de junio a octubre de mil novecientos -
ochenta y uno le extendió el tercero perjudicado
por el inmueble indicado, además con las facturas
que le extendió Liverpool de México, S.A. en las-
que se anotó como domicilio el del inmueble en --
cuestión, documentos privados que hacen prueba --
plena porque no fueron objetados por el tercero -
perjudicado y de acuerdo con el artículo 203 del -
Código Federal de Procedimientos Civiles de apli-
cación supletoria al caso,

Por otra parte, de las copias certifica-
das del juicio en y de donde emana este amparo, -
las que hacen prueba plena en los términos del --
artículo 202 de la Ley Procesal antes citada, se -
deduce que el quejoso no fue llamado a dicho pro-
cedimiento y que al ejecutarse la sentencia de --
desahucio se le puede privar de la posesión, por -
lo tanto, es evidente que con ello se viola la -
garantía de audiencia que contiene el artículo 14

Constitucional, motivo por el cual se le concede el amparo. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos Primero Fracción I, 76 a 79 - y 151 a 155 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Carlos Lezama Guzmán, contra los actos que reclamó del C.Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de esta Ciudad y Actuario de su adscripción, mismos que quedaron transcritos en el resultando primero de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se impone una multa por la cantidad de \$300.00 al Actuario del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de esta Ciudad, la que se hará efectiva en su oportunidad mediante oficio que al efecto se libre a la Unidad de Sistematización de Datos dependiente de la Dirección General de Administración Fiscal Regional.

Como se deduce lo anterior y haciendo hincapié, se ve claramente que se amparó precisamente contra el embargo y el posible lanzamiento -

y asimismo por haber tenido que garantizar con la cantidad de \$10,500.00, para que no le embargaran pero luego entonces al tener refectos restitutorios este amparo y nulificada la garantía, EVIDENTEMENTE QUE SE ESTA CONCEDIENDO LA SUSPENSION SIN EL REQUERIMIENTO DEL OTORGAMIENTO DE FIANZA.

A mayor abundamiento sobre el tema, me permito exponer algunos conceptos dados en distintas ejecutorias pronunciadas en casos similares:

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- El plazo para pedir amparo contra las resoluciones en el juicio en que no es parte, y que afecten sus intereses, le corre desde la fecha en que tiene conocimiento legal de dichos actos. (Sentencia dictada el 9 de marzo de 1921).

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- La que se --repute afectada por la sentencia definitiva que se dicte en un juicio civil, seguido entre terceras personas, puede interponer contra ella amparo de garantías pero no directamente ante la Suprema

Corte, sino ante el Juez de Distrito respectivo. -
(Tomo II, pág. 747, 5 de marzo de 1918).

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Aún cuando --
se haya manifestado sabedora de alguna providencia,
ésta no puede perjudicarle, para los efectos de --
que le corra el término para promover el juicio -
de garantías, contra los actos de ejecución que la
afecten; ni tampoco puede correrle dicho término -
por el solo hecho de que manifieste que ha pagado-
al reo, las cantidades que a éste se reclaman en_
el juicio, si al hacer tal manifestación no obra_
en representación del demandado, por otra parte, -
la persona extraña al juicio, no puede promover am
paro contra las resoluciones dictadas en él, aún -
cuando se ejecutan en su perjuicio, razón por la -
cual, el hecho de que judicial o extrajudicialmen-
te, se haya mostrado sabedora de tales resolucio--
nes, no es motivo para sostener que las ha consen-
tido.

LANZAMIENTO.- En términos generales, la -
diligencia de lanzamiento es una consecuencia - -

imprescindible, necesaria y directa del auto de -
quien lo ordenó; pero la indebida ejecución del -
lanzamiento en perjuicio de persona extraña al -
juicio, no es una consecución del auto citado, -
porque la ejecución de los mandamientos judicia--
les debe concretarse ineludiblemente, a lo ordena
do en ellos. Si el ejecutor, al pretender prac-
ticar el lanzamiento, se encuentra con que no es
el arrendatario demandado quien ocupa el inmueble
sino un subarrendatario, que ha adquirido sus de-
rechos al amparo de la facultad que para subarren-
dar, le confirió el arrendador al arrendatario, -
la diligencia no puede tener otro efecto que el -
de prevenir al ocupante que en lo sucesivo se en-
tienda con el arrendador demandante, y si no se -
hace así y se pretende lanzar a este subarrendata-
rio, sin mediar juicio en su contra, tal lanza--
miento implica una violación de las garantías que
conceden los artículos 14 y 16 Constitucionales.

ARRENDAMIENTO.- Por virtud de este con--
trato, el propietario transfiere al inquilino, --
el uso de la finca arrendada, mediante la renta,-
que constituye el fruto civil; cuando el inquil-

no deja de cumplir alguna de las obligaciones que pueden motivar el desahucio, el propietario puede pedir y alcanzar el lanzamiento, para recuperar el uso de la cosa arrendada; mas puede suceder -- que el arrendatario no ocupe ya el inmueble, porque lo haya subarrendado, haciendo uso de la facultad concedida en el contrato, y entonces el -- propietario está en la incapacidad de recuperar, materialmente el uso del inmueble, porque este -- uso no lo conserva el inquilino, a menos de que -- pretenda arrancárselo al subarrendatario, que lo tiene en virtud de un contrato cuya falta de cumplimiento no se ha declarado ni sido motivo de -- controversia judicial; pero en cambio, si puede, -- sin atacar los derechos de este subarrendatario, -- recuperar el uso de la cosa arrendada, en las -- mismas condiciones en que lo tenia el inquilino, -- o sea, convertido en el fruto civil o renta que -- pague el subarrendatario, y entonces el desahucio contra el arrendatario, solo podrá traducirse en la notificación al subinquilino, para que en lo -- sucesivo continúe pagando las rentas al arrendador, y no al arrendatario.

Tal teoría está de acuerdo con las disposiciones de la Ley Civil que establece tres casos:

PRIMERO.- Que si el subarrendamiento se hace sin consentimiento del arrendador, el arrendatario y el subarrendatario responde, solidariamente al propietario de los daños y perjuicios, puesto que el subarrendatario no puede invocar ningunos derechos independientemente del arrendatario, y -- por tanto; es legítimo el desahucio en su contra, cuando se decreta contra el arrendatario,

SEGUNDO.- Que si el arrendador aprueba -- expresamente el subarrendamiento, se subroga en todos los derechos y obligaciones del arrendatario, -- salvo pacto en contrario, no pudiendo entonces ejercitar acción alguna contra el inquilino, sino solo contra el subarrendatario; y,

TERCERO.- Cuando el subarrendamiento tiene por origen la autorización general concedida -- en el contrato, el arrendatario, para subarrendar, caso en el cual, el arrendatario es siempre respon

sable para con el arrendador, aún cuando éste no pueda desconocer las consecuencias de la autorización de subarrendar que dió al arrendatario ni por tanto, las situaciones jurídicas nacidas por virtud de esa autorización, no pudiendo lanzar, por lo mismo, al subarrendatario, cuando el arrendatario no le haya pagado las rentas.

En este último caso, el derecho del arrendador queda limitado por la autorización de subarrendar, concedida por él, y la falta de pago de rentas por parte del inquilino le dará derecho para pedir la rescisión del contrato, y aún para proponer un lanzamiento, limitando los alcances de éste, a aquellos efectos que sean congruentes con la situación jurídica creada por contratos de subarrendamiento; en otras palabras su pretensión y su derecho solo podrán llegar hasta privar al inquilino, del uso de la cosa arrendada, uso que se convierte, por causa de subarriendo, en el derecho de percibir las rentas del subarrendatario, pudiendo repetir contra su inquilino recientes daños y perjuicios, porque la renta que se haya pactado --

con el subarrendatario, sea menor, o por falta de cumplimiento del contrato por parte del sub-inquilino, pero lo que no puede hacer, es lanzar al -- subarrendatario por virtud del juicio de desocupación seguido contra el arrendatario. (Quinta Epoca Tomo XL, pág. 445,- 16 de enero de 1934).

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El Juicio de Amparo, fundamentalmente tutela la libertad del individuo como -- principio jurídico de origen Constitucional.

SEGUNDA.- Tratándose de demandas de garantías solicitadas por un tercero extraño a un juicio, la suspensión del acto reclamado que en las mismas se conceda no contraviene el orden -- público.

TERCERA.- Procede la suspensión provisional sin el requisito de fianza en los juicios citados, para evitar el quebrantamiento del orden -- social privado.

CUARTA.- La afectación del orden social - privado equivaldría como consecuencia a la alteración del orden público.

QUINTA.- El quejoso que fué extraño a un juicio tiene derecho a que se le tutele su patrimonio cuando se ha vulnerado en su perjuicio la garantía de audiencia,

SEXTA.- Siendo de interés social la protección de los derechos del particular quejoso -- afectado en su patrimonio, la suspensión debe decretarse sin mayores requisitos cuando la solicite el tercero extraño a un juicio.

SEPTIMA.- Considerando como defensa el -- orden social se sugiere la reforma al artículo -- 125 de la Ley de Amparo para el efecto de que se -- especifique concretamente que en el caso a estudio procede concederse la suspensión del acto reclamado sin el requisito de fianza.

OCTAVA.- Se propone como reforma del artículo 125 de la Ley de Amparo, específicamente el texto siguiente:

***EN LOS CASOS EN QUE LA SUSPENSION FUE RA PROCEDENTE Y EL QUEJOSO SEA UN TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE DONDE DERIVA EL AMPARO, SE CONCEDERA SIN REQUISITO DE GARANTIA, LA QUE SOLO SERA OBLIGATORIO OTORGAR FUERA DE LO ANTERIOR Y A FIN DE REPARAR EL POSIBLE DAÑO E INDEMNIZAR PERJUICIOS QUE LLEGAREN A CAUSARSE AL DICARSE SENTENCIA.

CUANDO CON LA SUSPENSION PUEDAN AFECTARSE DERECHOS DEL TERCERO PERJUDICADO, QUE NO SEAN ESTIMABLES EN DINERO LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL AMPARO FIJARA DISCRECIONALMENTE EL IMPORTE DE LA GARANTIA.***

B I B L I O G R A F I A .

- 1.-Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, S.A., Primera Edición, México, D.F. 1982.
- 2.-Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A.- Sexta Edición. México, D.F. 1977.
- 3.-Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. México, D.F. 1968.
- 4.-De Pina, Rafael. De Pina Vera, Rafael. Diccionario de Derecho.-- Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición. México, D.F. 1981.
- 5.-L.Vallarta, Ignacio. El Juicio de Amparo. El Writ Of Habeas Corpus. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. Tomo Quinto. México, D.F. 1980.
- 6.-Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, D.F. 1980.

- 7.-Noriega Cantú,Lic.A. Apuntes de Garantías y -
Amparo Segunda Parte ---
Tomados de la Cátedra --
que imparte el Lic.A.No-
riega Cantú.México,D.F.
- 8.-Obregón Heredia,
Jorge. Diccionario de Derecho -
Positivo Mexicano,Edito-
rial Obregón y Heredia,-
S.A.Primer Edición.Méxi-
co,D.F.
- 1982.
- 9.- Pallares, Eduardo Diccionario Teórico y --
Práctico del Juicio de -
Amparo.Editorial Porrúa,
S.A. Quinta Edición. Mé-
xico,D.F.
- 1982
- 10.-Soto Gordoá,Lic.Ig
nacio y Llevana Palma. La Suspensión del Acto -
Reclamado en el Juicio--
de Amparo.Editorial Po--
rrúa,S.A.Segunda Edición
México,D.F.
- 1977.
- 11.- Sánchez Medal,Ra-
món. De los Contratos Civiles
Editorial Porrúa,S.A.Sex-
ta Edición,México,D.F.
- 1982

- 12.-Tena Ramirez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1908-1983. Editorial Porrúa, S.A. Décima Segunda Edición. 1983.
- 13.-V.Castro, Juventino Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, D.F. 1978
- 14.-Padilla, José R. Sinopsis de Amparo. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D.F. Edición 1978.
- 15.-V.Castro, Juventino El Sistema del Derecho de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, D.F. 1979
- 16.-Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil Contratos. Editorial Porrúa S.A. Décima Quinta Edición México, D.F. 1983.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1981
- 2.-Nueva Legislación de Amparo Reformada 1984

- 3.- Código Civil. Cuadragésima Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1981
- 4.- Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal. Vigésima Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1981
- 5.- Semanario Judicial de la Federación, APENDICE.-México, D.F. 1975.